

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
 ESTERAJERO » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranzas, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esta es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

5 céntimos por palabra. Al originar acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 9 mayo 1920).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ASOCIACIONES

CIRCULAR

Ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, prevengo a los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan saber a los presidentes de las Sociedades que radiquen en su respectivo término municipal, que aquéllas habrán de cumplir estrictamente todos y cada uno de los preceptos de la ley de 30 de junio de 1887, enviando a este Gobierno las actas de constitución, la relación de los individuos a que se contrae el art. 10 y observando lo preceptuado en los 9.º y 11.º.

En su consecuencia, si en el preciso término de diez días no hubieran cumplido las expresadas entidades, bien sean patronales, obreras, agrícolas, cooperativas, recreativas, etcétera, con lo determinado en los citados

artículos de la precitada ley, además de imponerles por cada infracción la sanción gubernativa que aquélla determina, promoveré la intervención de los Tribunales, previa suspensión de funciones de la Asociación en los casos que fueran constitutivos de delito y siempre que al presentarse Estatutos de federación o sindicación resultare indeterminado o no preciso el objeto y fines, o de éstos se dedujera que pueden reputarse ilícitos.

Zaragoza, 10 de mayo de 1920.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

LEY DE 30 DE JUNIO DE 1887.

Artículos que se citan.

Artículo 9.º Los Fundadores, Directores, Presidentes o representantes de cualquiera Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y a la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones o reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Artículo 10. Toda Asociación llevará y exhibirá a la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno o representación.

Del nombramiento o elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno o varios libros de contabilidad,

en los cuales, bajo las responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos o directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 a 150 pesetas a cada uno de los directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales que fueren procedentes.

Artículo 11. Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto a sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 218.

Ilmo. Sr.: Observados varios errores de copia en la Real orden número 218, publicada en la *Gaceta* del 5 del corriente mes, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

«La ley promulgada en el día de hoy aprobando los Presupuestos generales del Estado que han de régir durante el actual año económico de 1920-21, fijó en la Sección 9.^a, capítulo 1.^o, artículo 3.^o, el crédito que se consideró indispensable para gratificar los trabajos extraordinarios de los funcionarios técnico-administrativos y facultativos, que, conservando sus puestos en otros Departamentos ministeriales, prestasen sus servicios como agregados en el de Abastecimientos, en virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de marzo y 3 de septiembre de 1918.

Es, por tanto, indispensable que, respondiendo al espíritu y letra de la ley, esas gratificaciones, lejos de significar una merced, no sea otra cosa, en realidad, que el justo premio de la labor extraordinaria que realicen los empleados en cuestión, porque claro es que si su trabajo lo limitaran a las horas ordinarias de oficinas que rigen en general en los demás Departamentos ministeriales, y no rindiesen además un esfuerzo en consonancia con la finalidad que se persigue, estas gratificaciones, lejos de servir de conveniente estímulo, se convertirían en injustificados beneficios, que no sólo es preciso evitar, sino también impedir que se sospeche racionalmente su existencia.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que mensualmente, y a partir del día 1.^o del corriente mes, se haga la nómina correspondiente de estas gratificaciones, que llevarán como justificación la certificación acreditativa de que los funcionarios a quienes aquéllas se concedan asistieron a la oficina en horas ordinarias y extraordinarias, incluso los días festivos, siendo además excepcional la labor que rindieron en ese tiempo.

Estas certificaciones las expedirá V. I. cuando se trate de Jefes de Administración, de Negociado o de los Oficiales encargados de Negociado y los respectivos Jefes inmediatos, cuando se refieran a los Oficiales que

sólo tengan a su cargo funciones propias de su categoría, siendo preciso en este caso la conformidad de V. I. en la propuesta que al efecto elevarán los Jefes inmediatos de los interesados.

Segundo. Las gratificaciones se señalarán sobre la base de tener en cuenta, en cuanto sea posible, la categoría de los funcionarios, pero muy especialmente con la relación a la importancia y cuantía del trabajo que rindan; y

Tercero. Que mientras no se publique la nueva planta de servicios a que ha de ajustarse el funcionamiento de este Ministerio, en relación con los créditos que al efecto figuran en los vigentes Presupuestos generales del Estado, la cantidad que se satisfaga mensualmente por gratificaciones no podrá exceder de la dozyava parte de la que para este concepto figura en total en la Sección 9.^a, capítulo 1.^o, artículo 3.^o de la referida ley.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1920.—Terán.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* 6 mayo 1920).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 38 y 39 del Real decreto de 25 de noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Todo permiso de entrada, aterrizaje o vuelo en España de aeronaves extranjeras será tramitado por el Ministerio de Estado a este Departamento, después de hechas las oportunas gestiones por vía diplomática.

2.^o Al solicitar estos permisos se harán constar los siguientes datos: Lugar por donde se verifique la entrada en España; objeto del viaje; lugar o lugares donde desee aterrizar; tiempo que desee permanecer en el territorio nacional; lugar por donde necesite volver a su país; piloto que tripule la aeronave; carga, con expresión de peso y calidad; marca de nacionalidad y matrícula; tipo de la aeronave y motor.

3.^o A bordo de la aeronave se llevará el título del piloto, el certificado de matrícula y el de seguridad y navegación, expedido por el organismo especial encargado de los servicios aeronáuticos en el país de procedencia. También serán portadores, en caso de llevar pasajeros, de los libros de a bordo y de motores correspondientes; de la patente de Sanidad y de la lista de pasajeros, visadas por el representante de España en el lugar de partida.

Si a bordo se llevasen mercancías, traerá la declaración de carga, y se someterá, desde el momento que salve la frontera, a todas las disposiciones aduaneras vigentes, especialmente a lo ordenado en el capítulo X del Reglamento de 25 de noviembre último.

4.^o Si el viaje fuese originado por invitación de una entidad española, o el servicio tuviera carácter oficial, la petición de ingreso en España se sujetará a las normas de esta Real orden, excepto a las del artículo 1.^o, debiendo en ese caso hacerse la petición a este Ministerio por el departamento correspondiente.

5.^o Si la aeronave llevase instalado aparato de telegrafía sin hilos, no hará uso de él durante su permanencia en España, a no ser que para ello se le autorice especialmente.

6.^o Tanto a la entrada en la Península como a la salida, darán cuenta telegráficamente a esa Dirección los Capitanes de las aeronaves de estos hechos. Los Jefes de Aeródromos donde éstos se verifiquen vienen

obligados a hacer cumplir esta disposición, así como todas las ya publicadas y las que en lo sucesivo se acuerden.

7.º El personal de las aeronaves, desde el momento que entren en el territorio nacional, cumplirá en todas sus partes el Reglamento de luces y señales, el de tráfico alrededor de los aeródromos, las reglas para la navegación en el aire, y no volarán sobre las zonas prohibidas. Los Jefes de aeródromo solicitarán el auxilio de las Autoridades para el cumplimiento de estos preceptos, y denunciarán a este Ministerio cualquier infracción que se cometa en el cumplimiento de los mismos.

8.º Cuando las aeronaves que soliciten el aterrizaje en el territorio nacional estén adscritas a líneas de navegación aérea necesitarán acreditar que disponen de Aeródromos establecidos y autorizados según los acuerdos de este Departamento. Si los Aeródromos fuesen propiedad de entidad o persona distinta a la solicitante, esta última presentará el permiso de uso del campo, firmado por el propietario del Aeródromo. Después, para sus viajes regulares, necesitarán llevar en regla los documentos que menciona el artículo 3.º de la presente Real orden.

9.º Toda aeronave a la cual se le conceda autorización de vuelo sobre España estará obligada a aterrizar a su entrada y salida en los Aeródromos para los cuales se le conceda el permiso, que en todo caso serán los fronterizos autorizados por este Ministerio con servicio aduanero y sanitario.

10. Toda solicitud de aterrizaje o paso por España será presentada en el Ministerio de Fomento, con un plazo mayor de quince días, anterior a la fecha en que se debe realizar el servicio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1920 — Ortuño.
— Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 5 mayo 1920).

SECCION QUINTA

Atención de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Antonio Hormigón, la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico, en la calle del Cinco de Marzo, núm. 2, duplicado, con destino a su industria de reparación de automóviles, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 7 de mayo de 1920.—El Alcalde, Ricardo Horno.

AYUNTAMIENTO DE SIGÜENZA-GUADALAJARA

Por el presente se hace público, para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir a las ferias que se han de celebrar en esta ciudad del 15 al 20 del mes actual, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar a este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre los puestos de feria, con arreglo a la tarifa siguiente:

Por cada cabeza de ganado caballar, mular, asnal y vacuno, 0'25 pesetas; por ídem íd. de cerda, 0'10 y por ídem íd. lanar y cabrío, 0'05.

Sigüenza, 8 de mayo de 1920.—El Alcalde, Joaquín Ibáñez.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Primer trimestre de 1920.

CUENTA de lo ingresado y pagado en esta Jefatura y secretaría del Gobierno civil de Huesca, con cargo a lo recaudado por el 5, 3 y 2 por 100 de los depósitos de minas constituidos en las provincias de Zaragoza y Huesca, desde 1.º de enero de 1920 a 31 de marzo del mismo año, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, Real decreto de 9 de noviembre de 1900 y Real orden de 17 de marzo de 1901.

Meses	JEFATURA DE MINAS DE ZARAGOZA	Pesetas.
Ingresos.		
Enero 1	Existencia del cuarto trimestre de 1919	2.856'80
Enero..	Cobrado en Zaragoza por el 5 por 100 de 2 registros.....	26'80
Febro..	Id. en id. por el id. de 2 id.....	15
Id ..	Id. en Huesca por el 3 por 100 de 2 id.	59'16
Marzo..	Id. en Zaragoza por el 5 por 100 de 3 id.....	40'90
Id ...	Id. en Huesca por el 3 por 100 de 1 id.	4'50
	<i>Suma</i>	3.003'16
Gastos.		
Marzo..	Pagado a D. Antonio Sabater, según factura núm. 4.	73'50
Id ...	Id. por la suscripción a la Revista Minera y anuario.....	26
Id ...	Id. a D. Pedro Torres, según recibo número 3	12'75
Id ...	Id. a D. José Ibarz, según recibo número 4	350
	<i>Suma</i> ..	462'26
SECRETARÍA DEL GOBIERNO CIVIL DE HUESCA		
Ingresos.		
Febro..	Cobrado en Huesca por el 2 por 100 de 2 registros.....	89'44
Marzo..	Id. en id. por el 2 por 100 de 1 id	3
	<i>Suma</i>	42'44
Gastos.		
Marzo..	Pagado a D. Juan Romeo, según recibo núm. 1.....	42'44
	<i>Suma</i>	42'44
RESUMEN		
JEFATURA DE MINAS		
	Importan los ingresos.....	3.003'16
	Id. los gastos	462'25
	Existencias en 31 de marzo.	2.540'91
SECRETARÍA DEL GOBIERNO CIVIL DE HUESCA		
	Importan los ingresos	42'44
	Id. los gastos	42'44
	Existencia en 31 de marzo.	0'00

Zaragoza, 6 de mayo de 1920. — El Ingeniero Jefe interino, Angel Jimeno. — Conforme: el Gobernador, El Marqués de Algara de Gres.

SECCIÓN SEXTA

Godojos

D. Teodoro Bartolomé Escolano, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de Godojos;

Certifico: Que para las elecciones de Concejales parciales que han de verificarse el día diez y seis del corriente mes han de constituir las Mesas electorales de este término municipal los Sres. Presidentes y Adjuntos que a continuación se relacionan, con los suplentes de unos y otros:

Sección única. — Presidente, Manuel Alonso Alda. — Adjuntos, José Alda Castejón y Gabriel Alda Mendoza. — Suplentes: Presidente, Camilo Mateo Lozano; Adjuntos. — Cipriano Sabroso Millán y Bonifacio Pablo Sabroso.

Y para que conste, a los efectos de la circular de 19 de abril de 1910, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Godojos, a 5 de mayo de 1920. — El Secretario, Teodoro Bartolomé. — V.º B.º — El Presidente, Manuel Castejón.

Fuencalderas.

Con objeto de que las Comisiones de evaluación, en la parte real y personal, puedan formar el repartimiento general conforme a los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para hacer efectivo el cupo de consumos con sus recargos municipales y cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año 1920-21, se requiere e invita a todos los vecinos y hacendados forasteros de este término a que en el plazo de quince días, contados desde esta fecha, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas de todas las utilidades que posean; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dicha oficina, sin tener derecho a reclamación respecto a la cuota que se les señale como base de dicho reparto.

Fuencalderas, 3 de mayo de 1920. — El Alcalde, Martín Arbués.

Gelsa.

El repartimiento formado con sujeción a los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el cupo de consumos y el déficit del presupuesto del año 1920-21, se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante el cual se admitirán por la Junta las reclamaciones correspondientes que se produzcan.

Gelsa, 4 de mayo de 1920. — El Alcalde, B. García.

Mara.

A los efectos legales, hállase expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por tiempo reglamentario, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1920-21, a los efectos de examen.

Mara a 2 de mayo de 1920. — El Alcalde, Alejandro Ibarra.

Sediles.

Para que las Comisiones de evaluación puedan conocer la riqueza total para formar el repartimiento general en sus dos partes, real y personal, para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto del corriente año, se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, para que durante el plazo de quince días presenten en esta Alcaldía declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengán por todos conceptos, conforme al Real decreto de 11 de septiembre de 1918; advirtiendo que el que no lo verifique se considerará por conforme con los datos obrantes en secretaría, sin derecho a reclamación alguna.

Sediles, 4 de mayo de 1920. — El Alcalde, Félix Blasco.

Sádaba.

A los efectos prevenidos y por el tiempo reglamentario, se hallará de manifiesto en la secretaría de este

Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el ejercicio de 1920-21.

Sádaba, a 30 de abril de 1920. — El Alcalde, Pedro Aznárez.

Torrellas.

Por el tiempo reglamentario, y a contar del día en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes: padrón de edificios y solares, repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria y padrón de cédulas personales.

Torrellas, a 5 de mayo de 1920. — El Alcalde, Andrés García.

Quinto.

Durante quince días, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto extraordinario aprobado por este Ayuntamiento, para el ejercicio corriente; en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Quinto, 5 de mayo de 1920. — El Alcalde, Manuel Pérez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Miguel Carozony de la Rosa, Juez de instrucción del partido de Belchite;

En virtud de la presente y con apercibimiento de ser declarada rebelde en causa sobre hurto, se llama, cita y emplaza a Serafina Catalán Sampedro, de treinta y cuatro años de edad, viuda, hija de Andrés y Manuela, natural de Calatayud, vecina de Zaragoza, plaza de la Verónica, veintuno, tercero, izquierda, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, para notificarle un auto de esta fecha y reducirla a prisión provisional en la cárcel del partido.

Al mismo tiempo se encarga a las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado, con arreglo a los artículos quinientos doce y ochocientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Belchite, a veintiséis de abril de mil novecientos veinte. — Miguel Carozony. — D. S. O., Alberto Sebastián.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón. — Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito de valores expedidos por este establecimiento el día 4 de marzo de 1918 con los números 3.710 y 3.711, de pesetas nominales 1.000 y 3.000, respectivamente, a favor de D. Jorge Jiménez Claver y D. Bernardo Jiménez Cascarosa, indistintamente, se anuncia al público por tercera vez, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento del mismo; advirtiendo, que transcurridos treinta días, a contar de esta fecha, sin reclamación alguna, se extenderán duplicados de los referidos documentos, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 23 de abril de 1920. — El Secretario, Joaquín Bardavío.